



**Constancia:** Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 11 de agosto de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
Secretaria

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL DEL CAFÉ
DEMANDADO:	ANGY PAOLA ACOSTA FRANCO
RADICADO:	630014003005- <b>2021-00282-00</b>

EL CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL DEL CAFÉ través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. Debe allegarse certificación expedida por la administradora del conjunto donde discrimine claramente cada cuota mensual causada y no pagada por la ejecutada con la fecha a partir de la cual se generan los intereses de mora; de lo contrario, no será viable librar orden de pago por dichos conceptos.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.
3. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora debe precisar si la dirección física y electrónica consignada en la demanda corresponde a la utilizada por la ejecutada, informar como las obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar.
4. Debe adecuar la demanda señalando claramente el nombre de la demandada, toda vez que indica que es ANGY PAOLA ACOSTA FRANCO y en otros acápites ANYI PAOLA ACOSTA FRANCO.
5. Debe acreditar la trazabilidad del mensaje de datos y correo electrónico por medio del cual el Conjunto Parque Residencial del Café remitió el poder a la abogada Yessica Natalia Robledo, el cual debe coincidir con el inscrito por la entidad para recibir notificaciones judiciales (Art. 5 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020), toda vez que el allegado con la demanda no permite colegir el correo.
6. Debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que se requieran.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.



### Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. **RECONOCER** personería a la abogada YESSICA NATALIA ROBLEDO CIRO para actuar en representación de la parte actora solo para efectos de éste auto.
5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63084f4ce8f0bfc32429ce0091dbcd64be464637ea30ab758482190b7ac296a2**

Documento generado en 11/08/2021 10:56:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**